

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLACARO



DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: KELLY JHOANA MORA REMOLINA
APODERADA: DANIELA VALENTINA RODRIGUEZ LABARCA
DEMANDADO: JORGE ANDRES SANCHEZ BUENAVER
RADICADO: 54- -871-40- 89- 001- 2021- 00017-00

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, informándole, que el término de traslado de la liquidación del crédito, venció el 01 de diciembre del 2021, sin que las partes se pronunciaran al respecto. Ingresa al despacho, para resolver, lo que en derecho corresponda.

Villacaro, 2 de diciembre de 2021


GERARDO ALBERTO VILLAMIZAR
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLACARO, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta, que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folio 141 a 143, no fue objetada, se le **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme, lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLACARO



REF: DEMANDA DECLARATIVA VERBAL NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA
DEMANDANTE: HENRY REMOLINA ORTIZ Y LUCINDA REMOLINA ORTIZ
APODERADO: LUIS ARTURO MOJICA JAIMES
DEMANDADOS: ANA ILCE REMOLINA ORTIZ, Y OTROS
RADICADO: 54-871-40-89-001-2021-00039-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLACARO, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad de Escritura Pública, presentada por **HENRY REMOLINA ORTIZ Y LUCINDA REMOLINA ORTIZ**, a través de apoderado judicial, doctor LUIS ARTURO MOJICA JAIMES, contra **ANA ILCE REMOLINA ORTIZ**, identificada con C.C. N° 27887428, por la escritura pública No 5329 del 19 de julio de 2021 de la notaria segunda del circulo de Cúcuta, **ANAYIBE REMOLINA ORTIZ**, identificada con C.C. No 27886754, por la escritura pública No 5584 del 30 de julio de 2021 de la notaria segunda del circulo de Cúcuta, **VENEDELSA REMOLINA ORTIZ**, identificada con C.C. No 37240950, por la escritura pública No 6024 del 14 de agosto de 2021 de la notaria segunda del circulo de Cúcuta, **AURELIO REMOLINA ORTIZ**, identificado con C.C. No 5529003, por la escritura pública No 5577 del 30 de julio de 2021 de la notaria segunda del circulo de Cúcuta y **DANYI ZULEIMA LEON REMOLINA**, identificada con C.C. No 1090526217, por la escritura pública No 6023 del 14 de agosto de 2021 de la notaria segunda del circulo de Cúcuta, respecto al bien inmueble urbano, identificado con matrícula inmobiliaria No 270-11704 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña y código catastral No 5487101000035000200.

Revisada la demanda en mención, se observa que el apoderado de la parte demandante, omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar de manera física el escrito de demanda y sus anexos a los demandados, por desconocer el abonado telefónico como del correo electrónico, ya que, solo allega certificaciones de la empresa de mensajería SERVILLA S.A., donde se remite copia de la demanda, sin que se demuestre, el envío de sus anexos; como tampoco, dentro del cuerpo del poder, se señala expresamente, la dirección del correo electrónico, conforme lo establece el artículo 5 ibídem.

Ahora bien, analizados los anexos de la demanda, se puede verificar que el togado, no acredita la propiedad del predio de su mandante, señor HENRY REMOLINA ORTIZ, ya que, solo se allega documento de compraventa del 66% de derechos y acciones en un predio (solar), con reserva de usufructo, ilegible, sin el correspondiente registro, como tampoco, se demuestra el derecho real de propiedad o de dominio de la señora LUCINDA REMOLINA ORTIZ, por cuanto, solo se limita a adjuntar al libelo introductorio, escritura pública No 1490-2021 de fecha 23 de septiembre de 2021, en la cual, solo declara la propiedad de la construcción de unas mejoras, sobre *“un lote de terreno ejido que mide 7.00 metros de frente por 16.50 mts de fondo, junto con el solar el cual, mide 37.50 mts de fondo por 15.30 mts de ancho, la cual, consta de una casa para habitación, construida en paredes de ladrillo, techo de zinc, puertas y ventanas metálicas, pisos de cerámica, compuesta de 4 habitaciones, cocina, sala, porche, comedor, baño, lavadero, y solar con los servicios de agua y luz, y ramal de alcantarillado, con los siguientes linderos: CASA: FRENTE: con calle publica, ATRÁS: Con solar de la misma declarante COSTADO DEERCHO: Con mejora de JUAN DE DIOS PEREZ, COSTADO IZQUIERDO: CON MEJORAS DE RAFAEL ANTONIO REMOLINA ORTIZ, SOLAR: FRENTE: CON CASA DE LA MISMA DECLARANTE CON MEJORAS DE JUAN DE DIOS PEREZ Y RAFAEL ANTONIO REMOLINA SANTOS 8FALLECIDO), COSTADO DERECHO: CON MEJORAS DE LA SEÑORA MERY MORA Y JESUS EMILIO BASTOS SUESCUN, COSTADO IZQUIERDO: MEJORAS DE HENRY REMOLINA ORTIZ. Esta mejora se encuentra construida en lote de terreno ejido de mayor extensión ubicado en la **CALLE 8ª No 9-79 DELICIAS DE LOURDES DEL MUNICIPIO DE VILLACARO DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, identificado en catastro con EL CODIGO PREDIAL: 01-00-00-00-0035-0005-5-00-00-0001, y matrícula inmobiliaria en mayor extensión No 270-11704**”, circunstancia ésta, que no guarda coherencia entre lo pretendido y los hechos, que sirven de fundamento a su reclamo.*

Entonces, habiendo, solicitado como primera pretensión la declaratoria de nulidad de las escrituras públicas Números 5329 del 19 de julio de 2021 de la notaria segunda del circulo de Cúcuta, 5584 del 30 de julio de 2021 de la notaria segunda del circulo de Cúcuta, 6024 del 14 de agosto de 2021 de la notaria segunda del circulo de Cúcuta, 5577 del 30 de julio de

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLACARO



2021 de la notaria segunda del circulo de Cúcuta y 6023 del 14 de agosto de 2021 de la notaria segunda del circulo de Cúcuta, sin embargo, no especifica de manera clara, los fundamentos en que se basa para solicitar dicha nulidad, por cuanto, no precisa, la causal o causales, que soportan su petición, de conformidad con el artículo 1502 del Código Civil.

De otra parte, no se da cumplimiento al requisito de procedibilidad, como es, la conciliación extrajudicial, de tal manera, que es evidente, que la demanda presentada, adolece de los requisitos de ley, conforme lo establece los artículos 82 y 90 del C.G.P., en armonía con los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, deberá subsanarse, la presente demanda, dentro del término de cinco (5) días, so pena, de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villacaro, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de Nulidad de Escritura Pública, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C. G. del P., según lo expuesto, en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante, el término de cinco (05) días, para que se subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER, al doctor LUIS ARTURO MOJICA JAIMES, como apoderado especial para actuar, de los demandantes, HENRY REMOLINA ORTIZ y LUCINDA REMOLINA ORTIZ, en la demanda de Nulidad de Escritura Pública.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ**

Firmado Por:

Leonor Amparo Martinez Santander
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Caro - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f62260a2131a09553a2186f92b86f9a802decc679be298ef8c82f2420ad04e2f
Documento generado en 02/12/2021 04:42:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>